



Universidad Libre Facultad de Derecho

Bogotá, D.C., 14 de abril de 2015.

Doctor

GUILLERMO LEON GIRALDO G

Secretario General Comisión Primera
Senado de la República.

Ref. INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SEGUNDA VUELTA EN LA COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, AL **PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 18 DE 2014 SENADO** Y 153 DE 2014 CÁMARA, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NÚMEROS 02 DE 2014 SENADO, 04 DE 2014 SENADO, 05 DE 2014 SENADO, 06 DE 2014 SENADO Y 12 DE 2014 SENADO por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones.

Respetado doctor, reciba un cordial saludo.

El Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá, presenta por su digno conducto a los H. miembros de la **Comisión Primera del Senado y a la Plenaria del Senado** algunas consideraciones sobre el informe de ponencia del proyecto de la referencia, con el propósito de contribuir con el debate y discusión de esta pretendida reforma constitucional. Se hace en este documento un estudio parcial del proyecto, sin desconocer la importancia de otros asuntos o artículos de la reforma, recogiendo las inquietudes de los estudiantes de nuestro semillero, acompañados por profesores de la Facultad de Derecho miembros del Observatorio.

I. Importancia y conveniencia del proyecto

Se lee en el literal C¹: *“Debido a los procesos coyunturales a los que se ha visto enfrentado el país, la progresiva desnaturalización del sistema de pesos y contrapesos instituido en nuestro modelo de Estado, la necesidad de fortalecer los procesos de participación, representación y democracia; y, en aras de proteger la Institucionalidad, se hace*

¹ Gaceta del Congreso 138, jueves 26 de marzo de 2015, pág. 5.

indispensable pensar en una reforma constitucional capaz de enfrentar y conjurar estos fenómenos jurídicos y políticos que, a su turno, permita el equilibrio de los poderes instituidos en el Estado y que restablezca y fortalezca la naturaleza de la Constitución Política de 1991.

[...]

“El proyecto tiene un origen fundamental en la crisis de confianza en las instituciones, ya que existen diferentes factores en cada uno de los poderes públicos, que siendo de naturaleza estructural han afectado de manera grave el desempeño de las instituciones frente a la ciudadanía, lo cual ha minado la percepción positiva en las mismas”.

Es claro que para tratar de superar la profunda crisis institucional y credibilidad en las autoridades de las diferentes ramas del poder público así como en los órganos de control, se requiere el concurso de toda la sociedad, pero le compete al Congreso de la República y al Gobierno Nacional construir una reforma constitucional que vaya más allá de las circunstancias, de los escándalos; puesto que de lo contrario, con el permanente “reformismo constitucional” se erosionan los pilares fundamentales de la Carta de 1991 y se continuará con el grave y continuo quebrantamiento social y político.

Sin negar que hay aportes o modificaciones necesarias e importantes, consideramos que estamos ante otra reforma de ocasión, carente de definición, no equilibra los poderes, pero a la vez es una incipiente reforma a la justicia.

II. Curules para candidatos que sigan en votos al elegido en el cargo de Presidente, Vicepresidente, Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Municipal.

Artículo 2.

Adiciónese los incisos 4°, 5° y 6° al artículo 112 de la Constitución Política.

El texto conciliado en primera vuelta se mantiene. Como argumento a favor de la norma está la garantía de los derechos de la oposición. No obstante, reiteramos que el ejercicio ciudadano de escoger libremente un candidato que aspira a un determinado cargo con unas propuestas y/o programa de gobierno debe prevalecer; un aspirante que se presenta para obtener una determinada dignidad, dado que tiene las mejores condiciones para ello, perfil, formación, experiencia, con lo que va a motivar a las personas a su favor, no puede resultar elegido en otro cargo. No es lo mismo aspirar a presidente que a senador, gobernador que a diputado, alcalde que a concejal, al parecer no se requiere ningún tipo de cualificación. La mejor

garantía para quién aspire a un determinado cargo de elección popular es que pueda competir en igualdad de condiciones².

III. No reelección de ciertos cargos y “puerta giratoria”.

Artículo 5.

Artículo 126 de la Constitución Política.

La propuesta de reforma acierta en la no reelección de los altos cargos del Estado³, el cierre de la llamada puerta giratoria y la inhabilidad⁴ es apropiada pero no suficiente. La inhabilidad de un (1) año es un período muy corto, teniendo en cuenta las “actividades políticas y el intercambio de favores que acostumbran ciertos funcionarios”. Por otro lado, hay una práctica frecuente con respecto a ciertos personajes de la vida pública que tienen su propia representación política o respaldo político, pasan de un alto cargo del Estado a otro, así por ejemplo, quien ha sido Contralor General pasa a ser Procurador General, Magistrado o Fiscal General.

Hay otra situación que se presenta con los magistrados que pasan de una Corte a otra. En un país como Colombia con un elevado número de abogados esto resulta contradictorio, aun cuando medie la convocatoria pública. La norma prevé la inhabilidad por un (1) año pero no lo prohíbe, consideramos que esta prohibición debe ser expresa. Si el exmagistrado aspira a otro cargo de los indicados en la ponencia, la inhabilidad debe ser de cuatro (4) años, que es en promedio el periodo de los altos cargos del Estado por elección.

IV. Comisión de aforados

Artículo 12

Adiciónese a la Constitución Política el artículo 178-A.

Al Tribunal de Aforados, que tenía la función de investigar y acusar, pero que se constituiría en el único tribunal que no juzga, se le cambia su denominación por Comisión de Aforados. **Consideramos que ésta medida no es la indicada, lo correcto es establecer un Tribunal de Aforados independiente y con funciones de juzgamiento.** En la nueva propuesta la Comisión de Aforados, presentará acusación ante el Congreso en Pleno cuando haya lugar a ello por indignidad,

² Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional, 12 de diciembre de 2015. Documento remitido a las Comisiones Primera de Senado y Cámara de Representantes.

³ Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro de la Comisión de Aforados, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Auditor General de la República y Registrador Nacional del Estado Civil

⁴ Gaceta del Congreso 138, jueves 26 de marzo de 2015, página 10.

ciertamente este tipo de control político ha generado impunidad, como está demostrado históricamente y por ello goza de profunda desconfianza.

El nuevo artículo dispone que *los magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y el Fiscal General de la Nación son inviolables por el contenido de las providencias judiciales*. Estimamos que esta norma resulta innecesaria, pues los asuntos de interpretación y las posturas que se asumen para tomar una decisión, e igualmente los votos, hacen parte de las atribuciones de estos servidores. Ahora bien, es claro que si las decisiones plasmadas en las providencias judiciales se produjeron mediante la comisión de conductas delictivas, desde luego que no pueden quedar exentas de control penal y disciplinario. Desde otro ángulo, posiblemente la intención de la norma es salvaguardar la independencia funcional, la interpretación, evitar el exceso de denuncias en la Comisión de Aforados; siendo así, la redacción de la norma no es afortunada, pues parece establecer que la única excepción es el favorecimiento indebido y las causales de indignidad por mala conducta, dejando por fuera los demás delitos, aunque posteriormente la disposición señala que si la acusación se refiere a delitos, la Comisión de Aforados presentara acusación por razones de indignidad por mala conducta ante el Congreso en Pleno y también la enviará a la Corte Suprema de Justicia, para que allí se adelante el juzgamiento.

La norma incluye sin mayor sustento como aforado al Vicepresidente de la República, quien ciertamente goza de esta garantía cuando reemplaza al presidente en sus faltas temporales o absolutas, por tanto, la extensión del fuero es indebida, aunque desde el art. 178 conciliado en primera vuelta se dice que corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara contra el Vicepresidente de la República.

Con respecto al art. 174 de la C.P., conciliado en primera vuelta, se amplía el fuero a otros funcionarios como el Defensor del Pueblo, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República. Esta expansión del fuero es inconveniente, mas aún para servidores públicos que no realizan labores de juzgamiento, tal como el Defensor del Pueblo. El hecho que un funcionario sea el jefe de un organismo o entidad del Estado no implica la concesión del fuero. El beneficio del fuero es excepcional, no se trata de un privilegio o una inmunidad para esquivar la justicia ordinaria; preocupa que el otorgamiento del fuero a altos servidores del Estado esté mediado por los escándalos, mutuas acusaciones y posibles colisiones. Sobre el asunto mencionado, los textos propuestos en el informe de ponencia para los artículos 174, 178 y el nuevo 178A son más acertados, salvo lo previsto para el Vicepresidente como ya se explicó.

Respecto al juzgamiento y el control de garantías de la acusación se preserva un grave defecto en la reforma, pues permite que aforados como los magistrados de Corte Suprema de Justicia, sean juzgados por sus compañeros de Corte. Esta Corporación se convierte en juez y parte, obviando la solidaridad de cuerpo entre sus miembros, haciéndose evidente la falta de independencia en estos procesos.

El hecho de que la reforma atribuya aunque sea temporalmente la función de juez de control de garantías al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá viola la imparcialidad y la independencia en las decisiones judiciales. Es evidente que allí puede existir un temor reverencial y jerárquico, de solidaridad hacia los magistrados de las Cortes que sean investigados y juzgados.

El Observatorio de Intervención Ciudadana no está de acuerdo con la designación por parte del Presidente de la República de los primeros miembros de la Comisión de Aforados, que serán ratificados o improbados por el Congreso en pleno; en circunstancias como las actuales de profunda polarización política no es recomendable que esa atribución la tenga el ejecutivo ya que puede entenderse o ciertamente utilizarse como un arma contra los investigados de la oposición, incrementando además el poder del Presidente. Igualmente, no se entiende como si, para los demás efectos y en especial lo referente a la nueva organización de la administración judicial, se pretende hacer convocatorias públicas y procesos de selección, en estos escenarios, no se plantean excepciones iniciales en sus nombramientos, ¿Por qué se aplica entonces un tratamiento contrario a la primera Comisión de Aforados de la cual se exige, desde el principio, responda eficazmente a los hechos de corrupción que se vienen presentando?

La facultad entregada a la Comisión de Acusaciones durante un año, contado a partir de la entrada en vigencia el Acto Legislativo, para archivar las investigaciones vigentes por causales poco claras, es riesgosa e impertinente. Por el contrario, lo indicado sería que la nueva Comisión de Aforados, integrada por ilustres juristas conocedores del derecho sea la que decida tal archivo, de acuerdo a unas causales específicas y detalladas, para no dejar nada al arbitrio de aspectos subjetivos como se advierte en la propuesta. Las causales de falta de responsabilidad según la Constitución y no haberse ratificado la queja, son valorativas y de difícil interpretación por lo menos en primer caso; y no viable según los principios del derecho penal en la segunda, pues no se trata de causas querellables o que tutelén un bien jurídico particular, miran por el contrario el interés general y una vez radicada la denuncia, se insiste al no tratarse de una querrela, es indiscutible que el ente investigador debe continuar con su labor de manera oficiosa de principio a fin, buscando llenar de motivos la acusación.

V. Prohibición de la reelección presidencial

Artículo 14

Artículo 197 de la Constitución Política.

En nuestro país, la Constitución de 1991 originalmente estableció en el sistema de contrapesos un balance razonable al no permitir la reelección presidencial, lo que posteriormente se modificó, generando el desequilibrio que hoy se tiene. En el presente informe de ponencia así se entiende, y dado el fenómeno de desconfianza,

esa prohibición se extendió en general a otros altos cargos del Estado, lo que compartimos plenamente.

Dispone el artículo en comento, que la prohibición de la reelección del Presidente solo podrá ser reformada o derogada mediante referendo o asamblea constituyente. Aquí se deja por fuera el procedimiento de reforma mediante acto legislativo. Pareciese, en principio, un acto legítimo, pues busca prevenir que la reelección presidencial se torne en un asunto de agenda legislativa, así como de intereses de mandatos o coaliciones de turno. Sin embargo, pese a esta finalidad, **la propuesta de reforma es inconstitucional.**

El Congreso de la República, como titular del poder reforma a través de acto legislativo no es omnímodo⁵. La facultad de reforma del Congreso de la República está restringida en los límites competenciales y los límites procedimentales. Dentro de los límites competenciales se encuentra la sustitución de la Constitución, desarrollada por la Corte Constitucional. La norma propuesta establece una modificación al art. 374 de la Constitución, pues agregaría un inciso con una excepción concreta al acto legislativo como mecanismo de reforma constitucional; la inclusión de esta restricción sólo le compete al poder originario. En otras palabras, si el poder constituyente originario no consagra cláusulas pétreas o sistemas rígidos, el poder derivado no puede hacerlo. Ello implicaría, en un test de sustitución, la comprobación de una extralimitación de competencias por parte del Legislativo. Por tanto, se debe excluir de la norma propuesta el aparte *“La prohibición de la reelección solo podrá ser reformada o derogada mediante referendo o asamblea constituyente”*.

VI. Requisitos para ser magistrado de alta Corte

Artículo 17

Modifíquese el numeral cuarto y adiciónese un numeral quinto al artículo 232 de la Constitución Política.

Los requisitos para ocupar cargos es un asunto que debe estar previsto en la ley y no en la Constitución, nuestra tradición es esta materia es otra, seguramente por las veleidades de legislativas. Este tipo de normas hace que la Constitución sea extensa, farragosa y dispuesta para asuntos accesorios que acentúan las permanentes reformas.

La ampliación de la experiencia a veinte años como requisito para quienes aspiren a ser magistrados está justificada. Estos cargos deben ser considerados como la culminación de la vida jurídica y el reconocimiento a una trayectoria profesional y académica decorosa.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia de Constitucionalidad 970 de 2004.

Ahora bien, hay personas que aspiran a las magistraturas y cumplen con todos los requisitos, entonces es inequitativo que un magistrado pueda pasar de una Corte a otra y que la inhabilidad sea de un (1) año. La supresión de esta prohibición en el texto propuesto es lesiva y el término de inhabilidad muy reducido, como lo sustentamos anteriormente (art. 5 del texto y 126 de la Constitución).

VII. Prohibiciones a exmagistrados

Artículo 18

Modifíquese el artículo 233 de la Constitución Política.

La norma del artículo 233 de la C.P, es también de aquellas que no debe estar en la Constitución, regula requisitos y establece prohibiciones, nada fundamental en materia de derechos y estructura del Estado, esto puede estar reglado en la ley.

Ahora bien, quien haya ocupado en propiedad el cargo de magistrado de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado no podrá actuar como apoderado o asesor ante la Corporación de la cual hizo parte, sino cinco (5) años después de haber cesado en sus funciones. La norma es razonable para evitar el flujo de influencias y evitar la corrupción, no obstante, la inhabilidad debe ser de ocho (8) ya que corresponde al periodo del cargo. Esta prohibición se debe extender a los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, cuando apoderen a disciplinados.

VIII. Sistema de gobierno y administración judicial

Artículo 20

Artículo 254 de la Constitución Política.

Consideramos acertada la reestructuración propuesta para el sistema administrativo de la rama judicial. La Comisión Nacional de Gobierno y Administración Judicial estará integrada por el Consejo de Gobierno Judicial, órgano no permanente encargado de las políticas de la Rama y postular las listas y ternas; la Junta Ejecutiva de Administración Judicial, órgano técnico que propone políticas al Consejo de Gobierno Judicial y la dirección de la Magistratura. La Gerencia de la Rama Judicial y la Dirección de la Magistratura son órganos subordinados a la Junta Ejecutiva de Administración Judicial. Y se conserva en buena medida la estructura de la actual Sala Jurisdiccional Disciplinaria que se convertirá ahora en la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

La creación de un órgano colegiado y encargado de las grandes políticas de la Rama Judicial, va a permitir un manejo integral de la problemática en la administración de justicia y una Junta Ejecutiva de Administración que puede controlar de mejor manera y orienta también a mayor nivel, las funciones que hoy tiene la Sala Administrativa, es decir la ejecución que garantice el funcionamiento adecuado.

Es decir, se incluye nuevas autoridades con visión gerencial y divide las funciones misionales de administración. Modificación acertada y necesaria para integrar de mejor manera planeación con ejecución, sin embargo, brilla por su ausencia la participación del Ministerio de Hacienda Nacional en la Comisión y en el Consejo de Gobierno Judicial, lo que hace pensar que el principal problema del funcionamiento de la justicia (presupuesto) persistirá y continúe la desarticulación.

En lo concerniente a la integración del Consejo de Gobierno Judicial, hace falta una mayor representación de las bases de la justicia, esto es los jueces y los empleados. La participación de la academia y los profesionales activos del derecho es trascendental; desde las facultades de derecho, los abogados litigantes que viven el día a día en los despachos judiciales, hay otras ópticas, su vinculación debe ser **permanente** a la hora de diseñar las políticas de la Rama Judicial.

Es bueno advertir las dificultades que se pueden presentar para el funcionamiento del Consejo, en cuanto a la concurrencia de los presidentes de las Cortes o sus delegados, pues se diseña a corto tiempo su permanencia, siendo discutible que sus contribuciones y aportes permanezcan o se mantengan, lo que puede generar un Consejo y una Comisión más dentro de las existentes en el Estado colombiano, que se tornan inoperantes, ineficaces y carentes de políticas a largo plazo.

Sobre la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no hay cambios trascendentales en cuanto a la función de investigaciones y sanciones disciplinarias, puede afirmarse que se trata de un cambio de denominación. Se mejora la elección de los magistrados de la Comisión que ya no serán propuestos por el Presidente de la República, sino previo concurso de méritos y elegidos por el Congreso de la República, esto da cierta autonomía y disminuye el juego de intereses entre las ramas del Poder Público.

Se acierta en que la Comisión de Disciplina Judicial no conocerá de tutelas, se trata de un órgano de Disciplina Judicial, es decir especializada en esta materia, como hoy lo es la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura; esto permitirá depurar las frecuentes colisiones que se presentaban entre jueces constitucionales (cuando conocen tutelas) y contribuirá para superar la notoria congestión y mora de los procesos disciplinarios.

La reforma señala que la ley podrá crear el Colegio Nacional de Abogados que se encargará de la función disciplinaria de estos profesionales. La colegiatura de los juristas es necesaria, como una voz unificada del gremio y un medio de defensa de la profesión. Lograr la función de autorregulación ética y de control sobre el ejercicio

del derecho es sin duda un avance. No obstante, el manejo legislativo en esta materia debe ser muy cuidadoso, revisando las experiencias que en otros Estados u ordenamientos hayan sido exitosas, pues nuestra tradición asociativa de abogados es precaria; también la ley debe ser rigurosa para evitar que el colegaje y la solidaridad de cuerpo genere impunidad, o manejos sesgados en las investigaciones disciplinarias, lo que incrementaría el desprestigio. La ley debe definir unos parámetros mínimos que garanticen, en materia de vinculación, representación en el Gobierno del Colegio, entre otros aspectos, las condiciones de equidad y democracia en el colectivo.

Para concluir, lo más importante es que **los miembros de la Comisión Nacional de Gobierno y Administración Judicial, y de la Comisión Nacional de Disciplina sean personas idóneas e intachables en su vida pública y privada**, ya que la destrucción y el descredito del Consejo Superior de la Judicatura se debe en buena medida a la presunta corrupción y a la cuestionable conducta de algunos de sus integrantes.

IX. Procurador General de la Nación

Artículo 32 y 33

Modifíquese el artículo 276 de la Constitución Política.

Si la pretensión es superar *“la progresiva desnaturalización del sistema de pesos y contrapesos instituido en nuestro modelo de Estado”*⁶, como lo habíamos indicado al empezar este escrito, esa finalidad no se cumple. Se quitan las funciones nominadoras a las Cortes y se le entregan de manera plena y absoluta al Presidente de la República, robusteciendo su poder, aumentándolo de manera desmedida; la Procuraduría General quedará circunscrita al influjo político del Presidente y el Senado, minando su función de organismo de control y vigilancia ya que su independencia funcional queda en entredicho. Si el Procurador representa a la sociedad, su elección o designación debe ser por **concurso público y abierto de méritos**, acorde con la naturaleza del cargo.

La modificación sobre el ejercicio de la vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, exceptuando a los Congresistas, es acertada. Quienes son elegidos popularmente y representan a toda la Nación, no pueden ser investigados sancionados, ni retirados de sus cargos por un funcionario administrativo como el Procurador.

De todas maneras, en aras de la democracia y ante la necesaria modernización de las instituciones, la optimización de las funciones del Estado, las cargas presupuestales y la duplicidad o multiplicidad de funciones en varios órganos de

⁶ Gaceta del Congreso 138, jueves 26 de marzo de 2015, pág. 5.

diferentes ramas, entre otras situaciones, vale la pena asumir el debate sobre la eliminación de la Procuraduría.

X. Defensor del Pueblo

Artículo 32

Artículo 281 de la Constitución Política.

El Defensor del Pueblo es el funcionario más importante en materia de derechos humanos, el abogado de los pobres, el mediador ciudadano por excelencia, el vocero de los sectores vulnerables, que en el caso colombiano ha perdido prestancia, reconocimiento y una de las causas es la politización en su elección. La reforma deja intacta la norma constitucional, el Defensor del Pueblo es ternado por el Presidente de la República y elegido por la Cámara de Representantes. Por la especial solvencia moral que requiere el cargo y la tarea de promoción, divulgación, ejercicio y defensa de los derechos humanos, el cargo de Defensor del Pueblo debe ser por **concurso público y abierto de méritos**.

Resulta contradictorio que un funcionario perteneciente a un **organismo de control** sea ternado únicamente por el Presidente de la República y elegido por la Cámara de Representantes. Aquí se requiere la participación de la sociedad civil, las organizaciones sociales, cívicas y populares, las organizaciones no gubernamentales, la academia. Se impone una reforma constitucional que además modifique el artículo 282 numeral cuatro donde se estipule que los defensores públicos en Colombia sean vinculados o contratados únicamente por concurso; la Defensoría Pública al parecer se han constituido en un codiciado botín ya que maneja cientos de contratos, además la Defensoría del Pueblo cuenta con otro tipo de contratos y cargos de dirección en todo el país, vale la pena indagar ¿cuál es el procedimiento real que se utiliza actualmente para obtener esos contratos?.

XI. Consideraciones finales

En el proyecto *“por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones”* sin negar que hay aportes o modificaciones necesarias e importantes, consideramos que estamos ante otra reforma de ocasión, carente de definición, no equilibra los poderes, pero a la vez es una incipiente reforma a la justicia, como lo manifestamos al principio de este documento.

El Presidente del República en esta propuesta de reforma queda más fortalecido, aumenta su poder y su burocracia, desbordando el mayor peso que el propio sistema presidencial le otorga con respecto a los otros órganos del Estado; aparte del giro ordinario del manejo de la administración con sus respectivos cargos del

orden nacional, conservó la presentación de ternas en el Ministerio Público, una para la elección de Procurador General, terna única para Defensor del Pueblo; en la rama judicial terna única para Fiscal General, una terna para magistrados de la Corte Constitucional; del mismo modo, el Congreso de la República preserva sus atribuciones electorales con respecto al Ministerio Público, la Comisión de Aforados, entre otras, sin que el origen, la permanencia de sus miembros y sus procesos políticos se afecten. No hay equilibrio de poderes, quitarle poder de postulación o nominación a las Cortes y entregarlas al Presidente, conservando y aumentando los privilegios del Congreso implica que no se logró cambios sustanciales en materia de equilibrio de poderes, hay una especie reacomodación y confirmación burocrática. En materia de fuero, podemos decir que hay “desafueros”. Ciertamente hay algunos aportes y modificaciones interesantes y necesarias a las que ya nos referimos.

J. KENNETH BURBANO VILLAMARIN

Director Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá
Calle 8 5-80 piso segundo. Tel. 3821046-48
www.unilibre.edu.co observacionciudadanoderecho@unilibre.edu.co
Cel. 3153465150. Bogotá, D.C. Colombia, Sur América

NELSÓN ENRIQUE RUEDA RODRÍGUEZ

JORGE PALOMARES GARCIA

CLAUDIA PATRICIA ORDUZ BARRETO

Profesores Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Facultad de Derecho Universidad Libre de Bogotá.

ANGIE MARCELA PAEZ MONROY

JAVIER ENRIQUE SANTANDER DÍAZ

EDGAR VADELEON PABÓN

HANS ALEXANDER VILLALOBOS DÍAZ

Estudiantes Semillero Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Facultad de Derecho Universidad Libre de Bogotá.